



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D.M. 24 de enero de 2018

SENTENCIA N.º 030-18-SEP-CC

CASO N.º 0290-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de febrero de 2010, el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, por sus propios y personales derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 08 de febrero de 2010, las 17h30, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección N.º 37-2010. El caso ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición y le fue asignado el N.º 0290-10-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, “de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010”, el 22 de marzo de 2010, certificó que, en relación a la presente acción extraordinaria de protección, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 15 de abril de 2010, las 10h07, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato –en calidad de juez constitucional alterno de Nina Pacari Vega–, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación del caso al juez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien por medio del auto de 06 de mayo de 2010, las 10h00, avocó conocimiento del caso y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los legitimados pasivos, juez VIII de familia, mujer, niñez y adolescencia de Manabí y a los jueces provinciales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para que presenten un informe de descargo. Así mismo, señaló para el 25 de mayo de 2010, a las 15h00, para que tenga lugar la audiencia pública. Dicha diligencia tuvo lugar en la hora y el día señalados, conforme consta en la razón sentada por el abogado Víctor Dumani Torres, secretario del despacho, contenida a foja 23 del expediente constitucional.

El 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionadas y posesionados las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, realizó el sorteo de causas. La presente acción extraordinaria de protección le correspondió sustanciar al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

A través del auto de 16 de abril de 2013, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento del caso y ordenó que se notifique a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en calidad de legitimados pasivos, al alcalde y procurador síndico del Municipio del Manta – hoy, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta–, terceros con interés en el proceso y procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.





Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada es la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 08 de febrero de 2010, las 17:30, en el recurso de apelación N.º 37-2010, que en lo principal expresa:

Portoviejo, a 8 de febrero de 2010; las 17h30.- **VISTOS:** Por sorteo de la Corte Provincial, ha llegado la presente causa en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el actor, a la sentencia dictada por el señor Juez del Juzgado Octavo de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia de Manabí, con asiento en Manta, de fecha 28 de Diciembre del 2009; las 08h17, constante de fojas 62 a 63 de los autos en la causa propuesta por FRANKLIN GENARO CEVALLOS TUMBACO contra el MUNICIPIO DEL CANTÓN MANTA al respecto esta Sala hace las siguientes consideraciones: (...) **CUARTO.-** Analizado el expediente, las exposiciones de las partes, la documentación aportada por ellas y el Recurso de Apelación interpuesto, la Sala concluye: 1.- Que la acción de protección propuesta por FRANKLIN GENARO CEVALLOS TUMBACO tiene su origen en la acción de personal N°. 674 de fecha 2009-10-06 que se le notifica la conclusión de funciones, como Asistente de la Secretaría General del Municipio de Manta. La entidad demandada en la acción de personal, señala que el referido accionante se lo designó en forma directa contraviniendo los Art. 124 de la Constitución vigente, Art. 6, 71, 73 y 94 de la LOSCCA y el Art. 3 del Reglamento y se incumplió en lo dispuesto en el Art. 69 numeral 1.- de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; por lo que, se notificó la conclusión de funciones; es decir, que el Municipio de Manta cesó en sus funciones al accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 42 numeral 4.- establece la improcedencia de la acción cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestra que la vía no fuere adecuada ni eficaz; por lo que, para el presente caso, el Artículo 229 de la Constitución de la República que en su parte pertinente establece que: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen,

presenten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materias de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores” y el ordenamiento jurídico que regula todo aquello precisamente la Ley Orgánica de Servicio Civil y aquello precisamente la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que en sus artículo 6, 17 y 94 establecen los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, a más de aquello constan de fojas 234 y 241 que con fecha noviembre 25 de 2005 el I. Consejo Cantonal de San Pablo de Manta representado por el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño expidió el Reglamento de Selección y Reclutamiento de Personal del I. Municipio de Manta para adecuar el mismo a las exigencias establecidas en la LOSCCA y su Reglamento; y que el mencionado Reglamento en su Art. 3.3. establece: “Designación directa.- que consistirá en el proceso mediante el cual se nombra o contrata directamente al servidor o ciudadano aspirante a ocupar un puesto de libre nombramiento ; es decir, para los casos de ingreso temporal, a tiempo fijo y por lo tanto no sujetos a la carrera administrativa”; y, en el Capítulo III, de los NOMBRAMIENTOS Y SU PROCEDIMIENTO en su art. 13 inciso segundo dispone: “Los nombramientos que se expidan sin cumplir con los requisitos legales de selección a través de los correspondientes concursos no gozarán de garantía de la estabilidad y consiguientemente, al término de las funciones de la autoridad nominadora que los designó, concluirían también sus servicios en la Municipalidad. Este condicionamiento será parte del proceso y reglamentación de carrera administrativa que implementará la Municipalidad”. Con esta argumentación Constitucional y Legal ya la Sala se ha pronunciado en casos similares desestimando la acción de protección y agregando que de acuerdo al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrán interponerse cuando existan una vulneración de esos derechos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave. En el caso que nos ocupa, de lo que se trata es, de una revisión realizada





sobre el personal que existía en la Municipalidad de Manta quienes no participaron en los respectivos concursos de méritos y oposición tal como lo exigía la norma constitucional y al Ley creada para el efecto, sumada a esto la existencia de un Reglamento de Selección y Reclutamiento de Personal del Ilustre Municipio de Manta, en el cual se establece en su artículo 3.3. designaciones directas y en el Artículo 13 los requisitos para el inicio de funciones. Además a los actores les franquea el derecho establecido en el Art. 97 de la LOSCCA que establece: “Derecho a demandar.- El servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley; en el término de 90 días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar donde ha generado efecto dicho acto”. De fojas 31 y 32 consta el oficio de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES en el cual explica a los Alcaldes y Perfectos mediante oficio circular Nº. 0006311 del 12 de Agosto de 2009 que los nombramientos del ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición en la forma que lo determina el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 71 de la codificación de la Ley LOSCCA, lo que no se puede contravenir bajo pena sancionadora personal y pecuniariamente del funcionario que nombre y de las acciones de personal y más documentación que en carpetas se anexa de fojas 13 a 71 de los autos visiblemente se observa que es el Alcalde que emite acción de persona notificando el ingreso al rol de los empleados, hecho que contraviene la Constitución y la Ley y enerva la acción de protección interpuesta. En definitiva si el accionante considera vulnerados sus derechos le queda expedita la vía ante lo contencioso administrativo para hacer valer sus derechos y en esos procesos ejercer ampliamente su defensa, ya que existiendo ley expresa como la reciente expedida de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena declarar improcedente las acciones de protección que tengan otras vías judiciales, como ya hemos dejado constancia, la Juez de instancia debió inadmitirla de forma directa y no obstante haberla admitido el accionante no demostró con prueba fehaciente que el administrativo no podía ser impugnado en la vía judicial eficaz. Se ampara la Sala en la presente motivación similar a un caso que por iguales motivos otro empleado municipal cesado en sus funciones por igual circunstancia planteó un recurso de esta

naturaleza. Por consideración, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el actor y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el señor Juez de primer nivel”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante refirió que durante nueve años se desempeñó como asistente de la Secretaría General de la administración municipal de Manta. A partir del año 2007, la institución en la que laboraba le otorgó un nombramiento. Sin embargo, el alcalde, a través de la acción de personal N.º 674-2009 de 06 de octubre de 2009, dispuso su salida de la institución, sin explicar el motivo de tal decisión. Ante esto, el accionante alegó que el burgomaestre actuó sin competencia, sin tener atribuciones ni facultades constitucionales y legales para hacerlo; por esta razón, calificó a dicha decisión como arbitraria. Además, señaló que la decisión de separarlo de la institución trasgredió los derechos y garantías establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos que se derivan de la dignidad humana.

Por otro lado, detalló que las sanciones administrativas se encuentran debidamente tipificadas en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en orden de gravedad son las siguientes: amonestación verbal, amonestación escrita, sanción pecuniaria administrativa, suspensión temporal sin goce de remuneración y destitución. Así mismo, hizo referencia al artículo 48 del mismo cuerpo legal que trata sobre los casos en los cuales puede producirse una destitución. Señaló que la cesación de funciones de la que fue objeto no se encuentra contenida en la ley. Por tanto, afirmó que no puede ser sancionado por un acto que no está previsto en la ley.

Refirió que, al no estar conforme con la decisión de separarlo de la institución, presentó una acción de protección, la cual fue resuelta en sentencia dictada el 28



de diciembre de 2009, por el juez octavo de familia, mujer, niñez y adolescencia de Manabí, quien declaró sin lugar la acción de protección. Al no estar conforme con la decisión el accionante presentó recurso de apelación. El recurso de apelación fue resuelto por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de 08 de febrero de 2010, en la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

Señaló que los jueces provinciales, al momento de atender el recurso de apelación, inobservaron el debido proceso, pues al momento de presentar dicho recurso, el accionante solicitó expresamente que la jefa de recursos humanos de la Municipalidad de Manta comparezca y presente las pruebas documentales y testimoniales, especialmente en lo referente a demostrar si existió un proceso previo a la notificación de la acción de personal. Dicho pedido no habría sido proveído, pues la autoridad de recursos humanos no compareció a la audiencia pública.

Por tanto, a criterio del accionante, no fue posible que la autoridad demandada demuestre que dieron aviso al accionante con la salida de la institución de manera previa a la notificación con la acción de personal. Con lo cual, el accionante concluyó que se evidenció que no contó con los medios ni el tiempo necesario para defenderse, y que los jueces provinciales debieron presumir como ciertas sus alegaciones; sin embargo, los jueces rechazaron el recurso de apelación y confirmaron en todas sus partes la sentencia de primer nivel.

El accionante reiteró que jamás recibió amonestación escrita ni verbal, ni ningún tipo de sanción administrativa; es decir, que no habría incurrido en ninguna causal que dé lugar a su cesación de funciones. Por tanto, señaló que la decisión de separarlo de sus funciones vulneró el debido proceso, el derecho a la igualdad, que no fue observado el trámite propio para desvincularlo de la institución, pues toda sanción disciplinaria que es impuesta a un servidor público debe ser precedida de un sumario administrativo en el que el servidor pueda ejercer su derecho a la defensa. Situación que no se habría dado en el presente caso.

Indicó además que la acción de personal por medio de la cual se le separó de la institución le provocó angustia, ansiedad y desesperación, y dio como resultado

una tortura síquica y mental. Así mismo, calificó como un error inexcusable por parte de los operadores de justicia el rechazar la acción de protección y el recurso de apelación. Adicionalmente, informó que dichas decisiones causaron grave daño al accionante y su familia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo señaló que la sentencia impugnada, en la cual, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó el recurso de apelación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Asimismo, por su relación de interdependencia, consideró vulnerados los derechos a la defensa; a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; y, a la seguridad jurídica.

Pretensiones

El legitimado activo solicitó a esta Corte lo siguiente:

- Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada;
- Disponer el reintegro inmediato al cargo que venía desempeñando; y,
- Ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Informe de los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

El 27 de mayo de 2010, los doctores Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Wilson Mendoza y Daniel Cadena Linzán, presentaron un escrito contenido a fojas 39 y 40 del expediente constitucional en el que señalaron que la propia sentencia constituye un informe de descargo, pues dicha decisión se encuentra fundamentada en normas constitucionales y legales. Para soportar su argumento, transcribieron la consideración cuarta de la sentencia.

Concluyeron que el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, accionante en la acción de protección y en la presente causa, se restringió a señalar la vulneración de los artículos 43, 46 y 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera



Administrativa, que justamente en observancia al artículo 229 inciso segundo de la Norma Fundamental, son las normas que se debían aplicar. Además, indicaron que la acción de protección cuya sentencia esta Corte ahora analiza es improcedente en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial ordinaria.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección y señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

Intervención de las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta

Los señores Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Lino Ernesto Romero Ganchozo, en calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, respectivamente, presentaron un escrito contenido de fojas 26 a 33 del expediente constitucional. En lo principal, señalaron que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, en las cuales las autoridades jurisdiccionales resolvieron la acción de protección, se encuentran debidamente motivadas, y reúnen todos los presupuestos de ley.

Además, alegaron que el legitimado activo fundamentó su acción en una supuesta errada aplicación de la ley, y en la consideración que no es justo que unos trabajadores continúen laborando y otros sean separados de la institución.

También señalaron que el legitimado activo, en la demanda de acción extraordinaria de protección, no precisó las causales por las cuales atacó la sentencia emitida en el recurso de apelación; por tanto, a su criterio no debió ser admitida a trámite.

Refirió que el accionante, el 06 de octubre de 2009, fue notificado con la acción de personal N.º 674 en la cual se le notificó con la conclusión de funciones como asistente de la Secretaría General del Municipio de Manta. Indicó que el legitimado activo ingresó a laborar al Municipio de Manta a través de una designación directa, contraviniendo el artículo 124 de Constitución, los artículos 6, 71, 73 y 94 de la LOSCCA. Es decir, alega que no existió un concurso de méritos y oposición para legalizar su ingreso a la institución; pues, afirma, se evidenció que el alcalde fue quien emitió la acción de personal notificando el ingreso a rol de los empleados, tal hecho contravino la Norma Fundamental.

Finalmente, indicaron que la demanda de acción extraordinaria de protección incurre en la causal cuarta de inadmisión prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, solicitaron a esta Corte que declare sin lugar la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o





ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

El legitimado activo alegó la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y de no ser privado del derecho a la defensa; a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; y, a la seguridad jurídica. No obstante, se desprende que la argumentación principal expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección se dirige, en lo principal, a justificar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. Ello, pues el accionante hace hincapié en que la decisión dictada en el recurso de apelación no habría explicado los fundamentos en los cuales se fundamentaron los jueces para rechazar el recurso de apelación y consecuentemente negar la acción de protección.

En atención a lo expuesto, el análisis del presente caso, se sistematizará a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 08 de febrero de 2010, las 17:30, por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación?

Análisis constitucional del problema jurídico

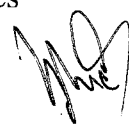
¿La sentencia dictada el 08 de febrero de 2010, las 17:30, por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7, literal l), consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.



La Corte Constitucional, al desarrollar la garantía de motivación, ha precisado que ésta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.²

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la sentencia impugnada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica que la decisión se funde en fuentes del derecho en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y, si dichas fuentes se corresponden con la naturaleza de la acción o recurso materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”.⁴

Del texto de la sentencia impugnada resalta que los jueces provinciales, en el considerando tercero citaron el artículo 88 de la Norma Fundamental referente a la naturaleza y objeto de la acción de protección.

En el considerando cuarto, la autoridad jurisdiccional citó los artículos 228 y 229 de la Constitución de República, referentes al requisito de concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera administrativa; y, la regulación de las condiciones del servicio público.

A continuación, los juzgadores citaron los artículos 6, 71, 73 y 94 de la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa —en adelante, LOSCCA⁵— los cuales regulaban: los requisitos de ingreso; proceso de selección; y, calificación de asensos de los servidores públicos de carrera.

Finalmente, los jueces provinciales citaron el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concerniente a la improcedencia de la acción de protección cuando “el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

Esta Corte advierte que los juzgadores, a lo largo de su sentencia, omitieron citar las normas constitucionales relativas a derechos constitucionales sobre cuya presunta vulneración debían discurrir; esto, a pesar de haber sido una de las

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

⁵ Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 2003; derogada por Codificación No. 8, publicada en Registro Oficial 16 de 12 de Mayo del 2005.



alegaciones presentadas por la parte accionante y presente en la parte expositiva de la decisión. En tal sentido, esta Corte considera indispensable, en una sentencia de acción de protección, la referencia a los artículos principales consagrados en la norma constitucional. Ya que será la aplicación de dichas disposiciones, lo que permitirá establecer la existencia, o no, de una vulneración de derechos constitucionales.

En conclusión, la falta de determinación de los derechos constitucionales –cuya alegada vulneración consiste precisamente el *thema decidendum* de la acción– hace inferir a esta Corte que las autoridades jurisdiccionales omitieron cumplir su obligación de enunciar la norma en la que basaron su decisión de negar la acción de protección planteada.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁶. En este sentido, esta Corte, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, ‘(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones’⁷.

En este orden de ideas, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de los jueces de apelación, sustentan la decisión de negar el recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, que negó la acción de protección. Es importante verificar si las premisas de la sentencia siguen el respectivo hilo conductor, guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; además, de estar construidas sobre la base de una sólida argumentación.

En el presente caso, al tratarse de una apelación de una acción de protección, es obligación del juez analizar de manera amplia y fundamentada la existencia o no de la vulneración de derechos alegada por el accionante. Justamente acerca de la naturaleza de la acción de protección el Pleno de esta Corte en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, manifestó:

... que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas.

En ese mismo sentido, esta Corte señaló:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.



Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias.⁸

Adicionalmente cabe señalar que la Corte Constitucional, de manera expresa ha señalado que una sentencia que niega una acción de protección, resulta vulneradora del parámetro de lógica, cuando "... se desecha la acción de protección con el único argumento que no se ha demostrado que la vía contenciosa administrativa es la idónea y eficaz para impugnar el acto controvertido, sin haber analizado la vulneración de derechos constitucionales..."

De la misma forma, este Organismo en sentencia N.º 048-17-SEP-CC, caso N.º 0238-13-EP, al analizar una sentencia dictada dentro de la acción de protección, determinó que los juzgadores en dicho caso, omitieron analizar si existió o no una efectiva vulneración a derechos constitucionales, en tal razón, no establecieron debidamente el análisis de constitucionalidad que debía realizarse, generando que dicha resolución, carezca de una adecuada carga argumentativa en los razonamientos y afirmaciones; soslayando por tanto el parámetro de la lógica.

En el considerando tercero de la sentencia del caso sub examine, los jueces provinciales citaron una definición de acto administrativo proveniente del Manual de Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriano, emitido por el Tribunal Constitucional.

En el considerando cuarto, la Sala señaló que el señor Franklin Genaro Cevallos ingresó a laborar a la Alcaldía de Manta a través de un nombramiento que fue emitido de manera directa, lo que contravino lo dispuesto en los artículos 6, 71, 73 y 94 de la LOSCCA, motivo por el cual, se le notificó con la cesación de funciones.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia caso N°. 001-16-PJO-CC, caso N°. 530-10-JP

Más adelante, los jueces citaron el artículo 42 numeral 4 acerca de la improcedencia de la acción de protección y el artículo 229 de la Norma Fundamental que define a los servidores y servidoras públicos. También citaron los artículos 13, 71 y 97 de la LOSCCA.

Esta Corte evidencia que los jueces provinciales en la sentencia impugnada, se limitaron a realizar una transcripción de varios artículos, sin explicar la pertinencia de aplicar tales normas al caso, no existe carga argumentativa alguna que permita identificar la relación de las normas citadas entre sí. Tampoco existe un análisis referente a los derechos constitucionales cuya vulneración fue alegada por el accionante. Lo cual se evidencia en la parte final de la consideración cuarta al señalar:

En definitiva si el accionante considera vulnerados sus derechos le queda expedita la vía ante lo contencioso administrativo para hacer valer sus derechos y en esos procesos ejercer ampliamente su defensa, ya que existiendo ley expresa como la reciente expedida de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena declarar improcedente las acciones de protección que tengan otras vías judiciales como ya hemos dejado constancia...

Además, la Sala fundamentó su decisión en una sentencia emitida en un caso similar por iguales motivos, así lo señaló: “Se ampara la Sala en la presente motivación similar a un caso que, por iguales motivos, otro empleado municipal cesado en sus funciones por igual circunstancia planteó un recurso de esta naturaleza”. Sin detallar el supuesto caso análogo ni exponer las circunstancias que habrían sido señaladas en aquel caso. El tema central referente a la alegada vulneración de derechos a través de la acción de personal que cesó en sus funciones al accionante, no fue tratado por los juzgadores, siendo la cuestión sustancial, quedó sin respuesta.

Por tanto, la sentencia impugnada carece de lógica pues las premisas, que son meras citas de artículos de normas constitucionales e infraconstitucionales, no tienen relación entre sí, ni se explica porque son pertinentes al caso. No existe un



análisis referente a la vulneración de derechos alegada por el accionante, que es la cuestión de fondo, que debe ser atendida en una acción de protección. Y finalmente se cita como fundamento de manera vaga y ambigua, la resolución de otro caso con supuestas características similares al caso presente, sin dar detalles del caso análogo.

Por todo lo expuesto esta Corte considera que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.

En el caso *sub júdice*, este requisito no ha sido cumplido, pues en la sentencia impugnada el tema central no fue resuelto, la sentencia carece de claridad, pues contiene premisas que no se relacionan entre sí, ni son coherentes con la conclusión a la que arriba la Corte Provincial. Por tanto, el conglomerado social no puede comprender con exactitud la decisión, por ser oscura y contener razonamientos ambiguos.


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

Consideraciones adicionales de la Corte

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte, en el sentido que cuando la sentencia objeto de impugnación resuelve una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso-; en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección¹⁰ y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este caso, en atención a que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí fue declarada como vulneradora del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es necesario analizar la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí.

La referida sentencia en su parte principal contempla: TERCERO: De conformidad con el Art. 88 de la Carta Magna, la Acción de Protección como una garantía constitucional tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales (...) QUINTO: Lo que es materia de la presente, es la Acción de Personal No. 674 de fecha 2009-10-06, mediante la cual se cesa las funciones de Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, en cuya EXPLICACIÓN se transcribe lo siguiente: “... Con fundamento en el informe No. -10-ZIM-DRRHH mediante el cual se hace conocer la expedición o designación directa de nombramientos sin respaldo técnico y legal, contraviniendo la norma constitucional que se encontraba en vigencia, establecida en el Art. 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 6, 71, 73 y 94 de la LOSSCA y artículo 3 de su reglamento; consecuentemente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen

¹⁰Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º. 0720-12-EP



Municipal; y en aplicación (...) se notifica la conclusión de funciones del servidor CEVALLOS TUMBACO FRANKLIN GENARO en calidad de ASISTENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; por lo tanto, queda sin efecto el nombramiento No.- 030 expedido el 2007-01-31 y que regía desde el 2007-01-30...”. Por cuanto se ha violado el Art. 76 número tres, Art. 66 número cuatro de la Constitución de la República y demás normas y tratados enunciados en el libelo inicial.(...) SÉPTIMO: Que el Reglamento de Selección y Reclutamiento de Personal del Ilustre Municipio de Manta, expedido en Sesión ordinaria del Viernes 25 de Noviembre del 2005, en su Art. 13 dispone “REQUISITOS PARA EL INICIO DE FUNCIONES.- Ningún servicio puede iniciar sus actividades sin haberse concluido con el proceso de selección y los jefes de departamento o sección, solo permitirán el ejercicio de funciones del persona, cuando hayan recibido aviso de dicha formalidad por parte de la Oficina de Recursos Humanos. Los nombramientos que se expidan sin cumplir con los requisitos legales de selección a través de los correspondientes concursos, no gozarán de la garantía de estabilidad y consiguientemente, al término de las funciones de la autoridad nominadora que los designó, concluirán también sus servicios en la Municipalidad. Este condicionamiento será parte del proceso y reglamentación de carrera administrativa que implementará la Municipalidad...” (...) OCTAVO: Que la SENRES mediante oficio circular SENRES – CT –No. 0006311 de fecha 12 de agosto de 2009, hace conocer a los Alcaldes y Prefectos de los Gobiernos Seccionales Autónomos, (...) Que la disposición General Octava de la LOSCCA, señala que: “Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica, “, y en su parte final manifiesta “... Es criterio del Ministerio de Relaciones Laborales, que los nombramientos otorgados en la anterior administración, debieron efectuarse en los términos y condiciones previstas en las disposiciones antes señaladas, por lo tanto , las autoridades de reciente posesión en el caso de detectar incumplimiento de la normativa vigente deben informar a esta Cartera de Estado, lo que será comunidad a la Contraloría General del Estado a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a las que hubiere lugar...” NOVENO: De las argumentaciones que las partes expusieron en la respectiva Audiencia, más la documentación agregada a este expediente, se desprende que, de la presente Acción de Protección, no se ha justificado que exista una violación de derechos constitucionales; incluyendo además que el accionante en la presente causa, tampoco ha probado de ninguna forma que hay ingresado como funcionarios Municipal cumplimiento los requisitos que obligadamente determina

la Constitución, y la Ley, esto es mediante el concurso de merecimientos y oposición. Por las consideraciones ante expuestas y por considerar que en la presente acción no se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ni en los instrumentos internacionales de derechos humanos enunciados, el suscrito Juez Octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara sin lugar la Acción de Protección presentada por el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco. Se deja a salvo del actor de recurrir en la vía que corresponda y ante la autoridad que creyere conveniente. Notifíquese.

Para dicho análisis, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 28 de diciembre de 2009, las 08:17, por el Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación?

El debido proceso en la garantía de la motivación fue analizado anteriormente; por tanto, esta Corte replica dicho análisis.

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, como fue expuesto en líneas anteriores, se refiere a la obligatoriedad que tienen las autoridades judiciales y no judiciales de indicar de manera detallada todas las razones que les sirvieron de fundamento para emitir una decisión. La motivación no se agota con la sola enunciación de normas, sino que se debe explicar la pertinencia e importancia de dichas normas, siempre en relación al caso en cuestión. En ese sentido, los jueces encargados de resolver acciones de protección son jueces garantes de los derechos constitucionales, y deben aplicar las normas propias que rigen cada garantía jurisdiccional.



En el caso concreto, el juez que resolvió la acción de protección, en primera instancia, tenía la obligación de analizar la real existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, tal como quedó expuesto en líneas anteriores.

Razonabilidad

De la revisión de la sentencia de primera instancia dictada, el 28 de diciembre de 2009, por el Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, esta Corte observa que, la misma se encuentra compuesta por vistos, nueve considerandos y resolución final.

En el considerando primero, el juzgador utilizó como fundamento el artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para fijar su competencia.

En el considerando tercero, la autoridad judicial hizo referencia a la acción de protección como garantía jurisdiccional y citó el artículo 88 de la constitución. Por su parte, en el considerando sexto, en relación al ingreso al servicio público, el juzgador citó el artículo 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En el considerando séptimo, el juzgador citó el artículo 228 de la Constitución de la República en relación al concurso de méritos y oposición como requisito para el ingreso a la administración pública. Adicionalmente, citó el artículo 13 del Reglamento de Selección y Reclutamiento de Personal del Ilustre Municipio de Manta sobre la estabilidad laboral de los servidores públicos que entraron a la municipalidad sin cumplir con los requisitos legales de selección.

Esta Corte considera indispensable, en una sentencia que resuelve la posible vulneración de derechos constitucionales, la referencia a los artículos principales consagrados en la Norma Constitucional. Ya que será la aplicación de dichas disposiciones, lo que permitirá establecer la existencia de una vulneración de derechos constitucionales o no.

Esta Corte advierte que el juzgador, a lo largo de su sentencia, omitió citar las normas constitucionales relativas a derechos constitucionales sobre cuya presunta vulneración debían discurrir; esto, a pesar de haber sido una de las alegaciones presentadas por la parte accionante y presente en la parte expositiva de la decisión.

Lógica

De la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, esta Corte observa que el juzgador en el considerando primero declaró su competencia para conocer la acción de protección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Norma Fundamental. En el considerando tercero citó el artículo 88 de la Constitución de la República que trata sobre la acción de protección. En el considerando cuarto señaló que es tarea del juez constitucional analizar si existió vulneración de derechos.

Más adelante, en el considerando quinto indicó que el accionante cesó en sus funciones por medio de la acción de personal N.º 674 emitida el 06 de octubre de 2009, acto administrativo que habría sido emitido sobre la base del informe N.º 10-ZIM-DRRHH; documento en el cual, se informó acerca de los nombramientos emitidos por designación directa sin respaldo técnico ni legal, que contravinieron el artículo 124 de la Constitución de la República, los artículos 6, 71, 73 y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 3 de su reglamento, y como consecuencia de dicha contravención se resolvió dejarlos sin efecto.

En el considerando sexto citó el artículo 71 de la LOSCCA, en el considerando séptimo se refirió al artículo 13 del Reglamento de Selección y Reclutamiento de Personal del ilustre Municipio de Manta, normativa en la cual se ordenó lo siguiente:

Los nombramientos que se expidan sin cumplir con los requisitos legales de selección a través de los correspondientes concursos, no gozarán de la garantía de estabilidad y consiguientemente, al término de las funciones de la autoridad





nominadora que los designó, concluirán también sus servicios en la Municipalidad. Este condicionamiento será parte del proceso y reglamentación de carrera administrativa que implementará la Municipalidad.

También citó el artículo 228 de la Constitución de la República, el artículo 71 y la Disposición General Octava de la LOSCCA.

Finalmente, en el acápite noveno, el juez luego de las alegaciones de las partes y una vez analizadas las pruebas concluyó lo siguiente:

No se ha justificado que exista una violación de derechos constitucionales; incluyendo además que el accionante en la presente causa, tampoco ha probado de ninguna forma que haya ingresado como funcionario municipal, cumpliendo los requisitos que obligadamente determina la Constitución y la ley, esto es, mediante el concurso de méritos y oposición.

Finalmente, concluyó que no se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ni en los instrumentos internacionales de derechos humanos enunciados.

Tal como sucedió en la sentencia de segunda instancia, el juez únicamente limitó su análisis a citar artículos de la Constitución de la República, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del Reglamento de Selección y Reclutamiento de Personal de Ilustre Municipio de Manta, sin analizar la pertinencia para aplicar dichas normas.

No existe carga argumentativa, pues solo constan premisas aisladas que de ninguna manera conducen a la conclusión a que arriba el juzgador. En ninguna parte de la sentencia existe un análisis acerca de la alegada vulneración de derechos constitucionales. Simplemente, el juzgador señaló que el accionante nunca demostró haber ingresado como funcionario municipal cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales, desnaturalizando la acción de protección.

La sentencia de primera instancia no conecta de forma lógica los elementos del razonamiento, ni expone un razonamiento que permita conocer de manera clara las razones que llevaron al juzgador a rechazar la acción de protección. Aún más, el breve planeamiento del juzgador se constriñe a indicar que el accionante no habría demostrado haber ingresado a formar parte del personal del municipio en atención a las disposiciones legales y constitucionales, cuestión que el accionante no estaba obligado probar, pues al tratarse de una acción de protección el tema medular sobre el cual el juzgador se debió pronunciar fue en lo relacionado con la alegada vulneración de derechos debido a la cesación de funciones del accionante.

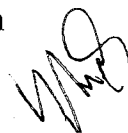
Por los argumentos expuestos, esta Corte concluye que la sentencia de primera instancia incumplió el requisito de la lógica, como elemento del contenido del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

En el caso *sub júdice*, la sentencia expedida por el juez octavo de familia, mujer, niñez y adolescencia de Manabí está desarrollada con un texto claro y de fácil entendimiento. Sin embargo, la referida sentencia al obviar la identificación de las fuentes de derecho constitucional necesarias para que las autoridades jurisdiccionales puedan alcanzar una adecuada resolución y al carecer de un análisis coherente que permita resolver sobre los derechos constitucionales denunciados como vulnerados, incumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En virtud de lo señalado, esta Corte determina que la sentencia de primera instancia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación.

En tal razón, y como una medida de restitución del derecho vulnerado por la actuación de los jueces en la tramitación de la acción de protección, este Organismo procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la acción de protección propuesta, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:





La acción de personal N.º 674-2009, por medio de la cual la entidad cesó en funciones al accionante, ¿vulnera el debido proceso a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional, en sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

De igual forma, en sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP, la Corte argumentó que el derecho a la seguridad jurídica:

... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.

Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades

competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal¹¹.

Así, el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todo ciudadano, al comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una demanda o petición, cuenta con la certeza respecto de la estabilidad mínima adquirida en su situación jurídica hasta el momento procesal en el que se encuentre, así como la posibilidad de establecer predicciones razonables sobre cómo la controversia se sustanciará y resolverá en etapas posteriores y generar expectativas legítimas, conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, a juicio de la judicatura competente resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados.

De esta manera, las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, so pena de vulnerar tal derecho.

Ahora bien, en el caso *in examine*, de los recaudos procesales se puede establecer que el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco laboró durante 9 años como asistente de la secretaria general de la Alcaldía de Manta. A partir del 31 de enero de 2007, el alcalde emitió el nombramiento N.º 30, mismo que rigió desde el 30 de enero de 2007.

El alcalde y procurador síndico de la Alcaldía de Manta alegaron en la presente acción, que el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco recibió un nombramiento de manera irregular, pues el alcalde de aquella época le habría emitido dicho nombramiento, sin que haya existido un concurso de méritos y

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP



oposición por parte de la institución. Afirman que, directamente el burgomaestre habría ordenado que se ingrese a nómina al accionante.

Por otro lado, como ha quedado expuesto, la Alcaldía de Manta requirió por un lapso de tiempo bastante largo –nueve años en total– contar con los servicios lícitos y personales de Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, como asistente de la Secretaría General del Municipio de Manta. Es decir que, en un primer momento, se desprende que no se trataba de un cargo temporal, excepcional ni de corta duración, sino que la institución contó varios años con el trabajo del accionante y nunca cuestionó el origen de la relación laboral sostenida, sino hasta el momento en que se dio el acto presuntamente vulneratorio.

Ahora bien, cabe hacer hincapié en que el accionante contaba con un nombramiento, acto administrativo que le otorgaba estabilidad, dicho acto administrativo habría sido emitido por el propio alcalde, y como todos los actos administrativos, gozaba de presunción de legitimidad, a menos que la misma haya sido cuestionada por los canales regulares establecidos por la legislación para el efecto. Entonces, si bien es cierto que, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 de la Norma Fundamental ahora vigente –y del artículo 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al momento en que fue emitido el nombramiento en favor del accionante–, el ingreso y ascenso en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición y en la forma que determine la ley, el accionante fue beneficiario de un nombramiento y como tal contaba con la calidad de servidor público. En otras palabras, el acto administrativo por medio del cual se dispuso el ingreso del accionante al servicio público ya había surtido efectos y reconocía un derecho a su favor.

Por otro lado, las autoridades de la Alcaldía de Manta fundamentaron su decisión de cesar en funciones al señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco y dejar sin efecto el nombramiento N.º 30 en el informe N.º 1-ZIM-DRRHH –documento elaborado por el personal de talento humano de la institución, en el cual se les hizo conocer de la expedición o designación directa de nombramientos sin respaldo técnico ni legal–.

Es fundamental resaltar que habría sido el alcalde de la anterior administración municipal, quien emitió el nombramiento N.º 30 a favor del señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, quien por medio de tal acto administrativo pasó a ostentar la calidad de servidor público. Si bien fue alegado en la acción que no existió el correspondiente concurso de méritos y oposición para emitir dicho nombramiento, es a todas luces obligación de cada entidad pública y sus autoridades controlar que el ingreso de personal se realice de manera adecuada y regular.

Por lo tanto, ha quedado establecido que la autoridad nominadora, y la Dirección de Talento Humano, están en la obligación de vigilar en todo momento que el ingreso de personal a una institución pública se realice de manera regular; esto es, en observancia de las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, el servidor en cuestión no debería ser afectado por la negligencia del personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento, que estuvo plenamente vigente por el lapso de 2 años.

Tanto es así que, en el nuevo contexto constitucional, la consecuencia establecida por la propia Norma Fundamental para el incumplimiento de la disposición constitucional establecida en el artículo 228 no está dirigida en contra del servidor, sino que es "... la destitución de la autoridad nominadora". Esta consecuencia –ausente en el anterior texto constitucional– parte del supuesto que es responsabilidad principal de las autoridades públicas el respeto a la Constitución y la ley; y, la responsabilidad por el incumplimiento de tal obligación, debe serles atribuida a ellas principalmente. El servidor o servidora pública, por ser titular del derecho a la seguridad jurídica, en cambio, debe estar protegido por seguros sustantivos y procesales mínimos para que el cuestionamiento a la legalidad de la concesión de los derechos asegurados se la haga por las razones y a través de los procedimientos establecidos para el efecto.

En ese sentido, esta Corte señaló lo siguiente:





En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público¹².

Una vez que ha quedado esclarecido que el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco prestó sus servicios lícitos y personales por un periodo de tiempo bastante extenso –esto es, nueve años–, en calidad de asistente de Secretaría General de la Alcaldía de Manta. También se evidencia que ostentó un nombramiento durante los años 2007 hasta el 2009. Esta Corte concluye que el accionante gozaba de calidad de servidor público y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de tal calidad. Dentro de los cuales destaca el derecho a gozar de estabilidad en su cargo, la que no podía ser cuestionada, sino por los canales regulares de revocatoria de actos sobre los que se ha determinado –siguiendo el procedimiento adecuado– la existencia de vicios legales.

En ese sentido, el accionante, al gozar de la calidad de servidor público y contar con estabilidad, no podía ser cesado en funciones con la sola emisión de una acción de personal. Ello, a pesar que la entidad alega que el ingreso del accionante a la entidad municipal habría sido irregular, debido a la designación directa por parte del alcalde de la anterior administración municipal.

En el ámbito de la justicia ordinaria contencioso-administrativa la entidad podía iniciar el proceso tendiente a cuestionar la validez del nombramiento; y, con tal antecedente, proceder a dar por terminado el nombramiento del accionante, ya que el acto ya había surtido efectos y había consolidado una situación jurídica estable en favor del accionante, consistente en el ingreso al servicio público. No obstante, no estaba facultada para cesarlo de sus funciones de manera unilateral

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 048-17-SEP-CC, caso 0238-13-EP.

como sucedió en el caso actual. Existía por tanto la vía administrativa para que se deje sin valor el acto administrativo, luego de un proceso judicial.

Por lo tanto, esta Corte concluye que, al haber cesado en funciones y separado de la institución al señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, sin que el nombramiento que él ostentaba haya sido cuestionado por sus, la entidad accionada en el proceso cuya decisión dio origen a la presente acción, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Reparación integral

La determinación realizada en párrafos precedentes respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la autoridad administrativa en el acto administrativo impugnado vía acción de protección, obliga entonces a la Corte Constitucional, en función del derecho a la reparación integral, entendido a esto como un derecho constitucional y un mecanismo de protección cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona, sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos; a adoptar las correspondientes medidas de reparación.

Cabe esclarecer que el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco fue cesado en sus funciones de asistente de la Secretaría General del Municipio de Manta mediante acción de personal N.º 674-2009, suscrita por el alcalde de Manta, sin que el Municipio de Manta de manera previa active la vía contencioso administrativa pertinente para declarar sin valor jurídico al nombramiento que el accionante tenía a su favor.

Por lo tanto, la reparación integral debe restituir al accionante la calidad que tenía de servidor público portador de un nombramiento para desempeñar el cargo de asistente de la Secretaría General de Manta; o, de no existir dicho puesto en la actualidad, a uno de igual remuneración y funciones equivalentes; así como, ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones.





Finalmente, una vez determinada la existencia de la vulneración del derecho constitucional en el presente caso, y la correspondiente reparación personal, esta Corte estima pertinente, en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436, números 1 y 6 de la Constitución de la República, utilizar los elementos relevantes que configuraron el escenario constitucional en el presente caso, y que sirvieron para establecer las razones para decidir, con el objeto de determinar la regla para su aplicación en casos que guarden la debida analogía, como garantía de no repetición.

En el presente caso, un servidor público a favor del cual había sido emitido un *nombramiento de carácter permanente*,¹³ por medio de un acto administrativo que empezó a surtir efectos desde el momento en que fue emitido, fue removido de su cargo por el alegado incumplimiento de un procedimiento previo, requerido por la legislación para la emisión de dicho acto. Su empleador –la administración pública–, al removerlo del cargo, revocó el acto administrativo de nombramiento directamente; es decir, ejerció su potestad de auto tutela administrativa, sin más procedimiento que la propia emisión del acto. Esta Corte ha considerado que, en estas circunstancias, la actuación administrativa constituyó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Las razones que la Corte utilizó para decidir en el presente caso, a partir de un proceso de interpretación auténtica de la Constitución, son independientes del desarrollo infraconstitucional que el legislador establezca para regular la situación jurídica particular.

¹³ Al amparo del artículo 18 de la hoy derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los nombramientos eran de dos tipos: regulares y provisionales. Los primeros eran "... [a]quellos que se expidan para llenar vacantes mediante el sistema de selección de personal previsto en esta Ley". El artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público cambió la denominación de los "nombramientos regulares" a "nombramientos permanentes". En el presente caso, se trataba de un nombramiento de este tipo –aunque, como muestran los hechos del caso, la alegación de la Municipalidad sería que no habría seguido los pasos establecidos en la ley para su perfeccionamiento–.

Con el objeto de establecer criterios necesarios para delimitar el escenario constitucional, con prescindencia de los cambios de denominación operados por la norma legislativa, y atendiendo a que, en Derecho, las cosas lo son por su naturaleza y no por su denominación, esta Corte utilizará el término "nombramiento de carácter permanente", para referirse a aquel que goza del grado máximo de estabilidad, de acuerdo a la normativa que rige el servicio público; y, por lo tanto, sus aserciones son igualmente aplicables al "nombramiento regular", al amparo de la LOSCCA, y al "nombramiento permanente", al amparo de la LOSEP.

Ahora bien, es relevante tomar en consideración que el marco normativo que regula este tipo de situaciones, efectivamente fue modificado. En este escenario, con el objeto de determinar la aplicación de la solución jurídica expresada en la regla jurisprudencial a casos futuros, esta Corte considera necesario efectuar una mención respecto del actual régimen de extinción de actos administrativos que hayan surtido efectos, consistentes en el acceso a un derecho constitucional, como es el derecho al trabajo, con el objeto de determinar su interpretación conforme a la Constitución –y más concretamente, al derecho a la seguridad jurídica–. En primer lugar, es necesario considerar lo establecido en el artículo 47, letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Público,¹⁴ en relación a la cesación definitiva de funciones de los servidores y servidoras públicas:

Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...)

h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; ...

Desde una lectura de la disposición citada a la luz del principio a la seguridad jurídica, en los términos descritos en la presente sentencia, la cesación de funciones de un servidor o servidora pública por aplicación del literal h) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público no puede ser ejecutada directamente por la administración, ya que existe un nombramiento de carácter permanente que ha surtido el efecto consistente en otorgar al accionante el ingreso al sector público; y, por ende, la garantía de estabilidad que dicho acto conlleva–. En ese sentido, es de trascendental importancia determinar qué actuación puede adoptar la administración, para que tenga efecto la cesación de funciones de un servidor o servidora que se halle en tal situación, sin vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

En el contexto particular de las administraciones públicas municipales, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD), en su artículo 373, regula la declaración de lesividad de los

¹⁴ Suplemento del Registro Oficial N.º 294, 06 de octubre de 2010.

actos contrarios al interés público.¹⁵ El artículo indicado, junto con el resto del Capítulo VII del Título VIII del mencionado código, fue derogado por efecto de la publicación del Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA).¹⁶ Sin embargo, la disposición derogada sigue siendo aplicada, en razón de un período de *vacatio legis* que dura doce meses, en aplicación de la disposición final del cuerpo que la derogó. En todo caso, la figura de la lesividad se encuentra regulada en similares términos, en el artículo 115 del COA.¹⁷

La lesividad, como institución jurídico-procesal del derecho administrativo, constituye una limitación a la potestad de auto tutela que caracteriza a la administración pública; esto es, la capacidad de proveerse directamente de remedio, en uso del poder público. En tal sentido, la obligación de la autoridad de declarar un acto como lesivo contra el interés público y de poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la discusión sobre su conformidad con la ley, es una para el beneficiario del acto en contra de la arbitrariedad en la actuación de las instituciones del Estado.

¹⁵ Art. 373.- Lesividad.- Las máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados podrán de oficio o a petición de parte declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para el administrado que sean legítimos o que contengan vicios convalidables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, previa su extinción.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria.

Iniciado el procedimiento administrativo de lesividad, la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado respectivo podrá suspender la ejecución del acto materia de dicho procedimiento, cuando éste pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o le cause daños a terceros.

¹⁶ Suplemento del Registro Oficial N.º 31, 7 de julio de 2017.

¹⁷ Art. 115.- Procedencia. Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables.

La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella.

El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial.



Ahora bien, de acuerdo con el literal f) del artículo 371 del COOTAD establece como un vicio no convalidable –y, por ende, susceptible de causar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos–, cuando “[l]os actos expresos o presuntos [son] contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. En el mismo sentido, el último inciso del artículo 105 del COA dispone que “[e]l acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo”.

Desde una lectura literal y aislada de los artículos señalados, se podría llegar a la conclusión que la emisión de un nombramiento en favor de un servidor o servidora sin haber cumplido con el requisito de llamar a concurso público de méritos y oposición sería un acto nulo de pleno derecho; y, por lo tanto, no susceptible de ser objeto de una declaratoria de lesividad. Sin embargo, en el supuesto en cuestión no está en juego únicamente la “adquisición”, “declaración”, o “constitución” de un derecho o facultad –característica propia de aquellos derechos que no se hallan de por sí declarados en la Constitución de la República, como el derecho al trabajo–. En otras palabras, en la revocatoria de un acto de estas características no está únicamente en juego la concesión de un derecho antes inexistente, sino la adquisición de la calidad de trabajador, y de los derechos y garantías que tal calidad comporta. En ese sentido, por hallarse en juego el goce y ejercicio de un derecho constitucional, esta Corte interpreta que se debe aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida. En el presente contexto, esto se da por la limitación del poder de la administración de proveerse de remedio de forma directa; y, por tanto, por la obligatoriedad de declarar el acto lesivo para el interés público y de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Esta Corte, fija la siguiente regla jurisprudencial, aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos:





Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia dictada el 08 de febrero de 2010, las 17:30, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; y, la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2009, las 8:17, por el Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la acción de personal N.º 674-2009, emitida por la Alcaldía de Manta.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
4. Como medidas de reparación integral se dispone:


- 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 08 de febrero de 2010, las 17:30, por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
- 4.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2009, las 08:17, por el juez octavo de familia, mujer, niñez y adolescencia de Manabí.
- 4.3. Disponer que el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta reintegre en sus funciones de asistente de la secretaria general al señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, o a un cargo de igual jerarquía remunerativa y funciones equivalentes.
- 4.4. Ordenar al Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Para tal efecto, se dispone al señor secretario general del Organismo que remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada.
- 4.5. En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436, números 1 y 6 de la Constitución de la República, esta Corte fija la siguiente regla jurisprudencial, aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos:



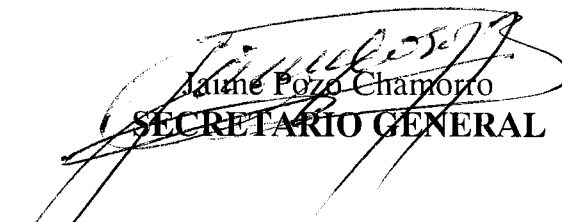


Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-



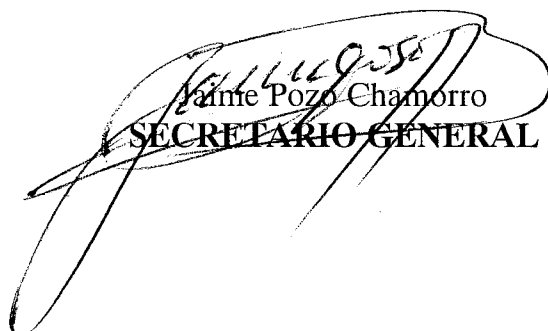
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con

la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 24 de enero del 2018. Lo certifico.

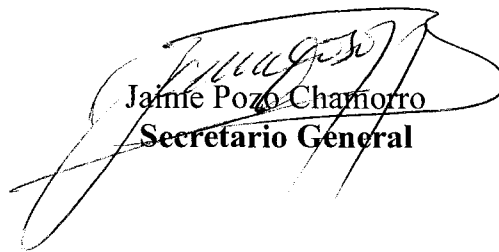

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0290-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintitrés de febrero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Charnorro
Secretario General

JPCh/LFJ